MAX PLANCK INSTITUTE
FOR LEGAL HISTORY
AND LEGAL THEORY

MPILHLT
RESEARCH
PAPER SERIES

Francisco Cuena Boy

Restitutio in integrum (DCH)

No. 2024-10
https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.4979782

Social Sciences Research Network
(SSRN) eLibrary
ISSN 2699-0903 · Frankfurt am Main

THIS WORK IS LICENSED UNDER A
CREATIVE COMMONS ATTRIBUTION
4.0 INTERNATIONAL LICENSE

www.lhlt.mpg.de

Restitutio in integrum (DCH)*

Francisco Cuena Boy**

1. Introducción

En el Cursus Iuris Canonici et Indici, Pedro Murillo introduce la figura de la *restitutio in integrum* con una definición un tanto vaga: "[l]a restitución es la reposición [de un objeto: *res*] al estado original en que se encontraba antes de la lesión". Completa esta descripción con *Partidas* 6.19: "E que revoque el juicio, que fuesse dado contra el, e torne el pleyto en el estado, en que era ante que lo diessen".[1] Después se detiene, por este orden, en los siguientes aspectos: la lesión o el daño que la *restitutio in integrum* se dirige a corregir, las características del acto que lo ha producido, la concurrencia de la *restitutio* con los remedios ordinarios, los actos contra los que se puede o no pedir restitución, los sujetos que gozan de este beneficio y sus condiciones de ejercicio.[2] El entrelazamiento constante de textos de ambos derechos en la exposición de Murillo y la asidua presencia de las *Partidas*, evidencian la insuficiencia del derecho de la Iglesia para ofrecer por sí solo un perfil completo de la institución,[3] al mismo tiempo que subrayan la plena inserción de esta en el dominio del *ius commune*.

Dentro del *Corpus Iuris Canonici*, de la *restitutio in integrum* trataban específicamente el título 41 del libro primero de las *Decretales*, el título 20 del libro primero del *Liber Sextus* y el título 11 del libro primero de las *Clementinas*. A este conjunto se sumarían tiempo después un capítulo tridentino sobre revocación de beneficios (Conc. Trid., Sessio 25, Decretum de reformatione, de 1563) y la constitución apostólica *Si datam* (1748) relativa al procedimiento en los juicios sobre nulidad de la profesión religiosa. En la legislación castellana, *Partidas* 3.25 y

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI–XVIII) que prepara el Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org

** Universidad de Cantabria

[1] Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren guarda, Ley 1 Que cosa es entrega, e a que tiene pro.

[2] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 394–402.

[3] Cfr. Feeney (1941), Pág. 3.

Partidas 6.19 regulaban la aplicación de la *restitutio in integrum* en favor de los menores de veinticinco años y, mediante asimilación a ellos,[4] en favor de las iglesias, los reyes y los concejos.

La principal novedad de la *restitutio in integrum* en Indias fue su utilización por los naturales americanos, que acudían a ella amparados en su estatuto de miserabilidad. La peculiaridad americana consistió en que la condición de persona miserable se aplicaba a los indios de forma permanente y no solo de modo individual. Aspectos procesales como el plazo para pedir la restitución o la posibilidad de emplearla contra el juramento prestado se vieron afectados por esta circunstancia. Seguramente los indios acudirían a esta figura para hacer efectivos muchos de sus restantes privilegios tanto en lo judicial como en lo extrajudicial. Son ejemplo de ello la restitución contra el término ya vencido de las residencias de los jueces y la restitución contra los contratos –especialmente los relativos a bienes raíces y objetos de valor considerable– en los que los indios no habían contado con la asistencia de su protector. En Solórzano Pereira la *restitutio in integrum* se relaciona también con las encomiendas.[5]

En este artículo intentaremos ofrecer una síntesis del tema conforme al esquema siguiente: breve noticia de los antecedentes, naturaleza y función de la *restitutio in integrum* canónica (2); perfil institucional de la figura: concepto y elementos (3), sujetos (4), objeto (5) y reglas de procedimiento (6), la *restitutio in integrum* en Indias (7) y balance historiográfico (8).

2. Antecedentes, naturaleza y función de la *restitutio in integrum* canónica

La *restitutio in integrum* es una institución propia del derecho romano[6] cuyo origen más preciso se sitúa en el título 10, *De in integrum restitutionibus*, del edicto del pretor urbano.[7] En el marco del procedimiento formulario de la etapa clásica, la *restitutio in integrum* se configura como un medio complementario de la jurisdicción pretoria con el que el magistrado, valiéndose de su *imperium*, elimina las consecuencias injustas de un hecho jurídicamente válido y restaura la situación anterior a él. Se trata de un remedio de carácter extraordinario (Dig. 4.4.16 pr. y 3) que el pretor (en las provincias el gobernador) concede, a petición del interesado y previo examen de la cuestión (Dig. 4.1.3, Dig. 4.4.11.3), cuando concurre alguna de las causas o presupuestos individualmente señalados en el edicto: *metus*, *dolus*, *capitis deminutio*, *aetas*, *absentia*, *error*, *alienatio iudicii mutandi causa facta*; aunque también, con base

[4] Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 10 Como las eglesias e los Reyes e los conceios, pueden demandar restitucion, por aquellas mismas razones que los menores.

[5] Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, No. 38 y No. 42–44.

[6] Vid. Kaser / Hackl (1996), Págs. 421–426, 485–494, 577–582; Benöhr (2023), § 110, Págs. 2965–2992; de la doctrina canonística, Feeney (1941), Págs. 5–12; Bettetini (1994), Págs. 35–55.

[7] Lenel (1927), Tít. 10 De in integrum restitutionibus, Págs. 109–130; en la compilación de Justiniano, se refieren a la *restitutio in integrum* Dig. 4.1–7 y Cod. Iust. 2.19–53.

en la llamada cláusula general,[8] por cualquier otra razón que parezca aconsejarlo. Elementos necesarios de la *restitutio in integrum* son, de acuerdo con lo dicho, la validez formal del acto impugnado, la grave injusticia de sus efectos (Dig. 4.1.4, Dig. 4.4.9 pr.) y la presencia de alguno de los presupuestos o *causae* citados. El plazo establecido para pedir el remedio es de un *annus utilis*. El restablecimiento del *status quo ante* –es decir, la reposición de los sujetos en la situación jurídica anterior– se consigue mediante expedientes propios del derecho honorario como la *denegatio actionis*, una fórmula con ficción, una excepción o un interdicto.

Durante el Principado, la concesión de la *restitutio in integrum* mediante ley imperial en casos no contemplados en el edicto indica el desplazamiento del fundamento de la institución del *imperium* del magistrado a la autoridad del emperador: una tendencia en todo conforme con la difusión progresiva del sistema procesal de la *cognitio extra ordinem*. Paralelamente, la *restitutio*, nacida como un *auxilium extraordinarium* dependiente del arbitrio del pretor, tiende a transformarse con el tiempo en un *beneficium* otorgado por la ley bajo determinadas condiciones.[9] En derecho justinianeo, las causas o presupuestos de concesión de la *restitutio* se reducen a dos: la *aetas* y la *absentia*, y el plazo para pedirla queda fijado ahora en un cuatrienio continuo (Cod. Iust. 2.52[53].7).

En su incorporación al derecho canónico,[10] la *restitutio in integrum* experimenta una notable transformación propiciada inicialmente por su acercamiento al principio o deber de restitución, cuya importancia en el fuero interno como instrumento básico de la justicia conmutativa es bien conocida.[11] Influidos por este enfoque, los canonistas, sin perder de vista el derecho romano –por otra parte, cada vez más y mejor conocido– y tomando en consideración la práctica de los tribunales, tienden a insuflar en la vieja institución romana un sentido afín al de la restitución como deber de conciencia. En líneas generales, el resultado será la identificación de la *restitutio in integrum* con un principio moral relativo a la protección de los débiles o a la realización de la justicia *tout court*, lo que dificulta su catalogación como un instrumento procesal específico.[12]

La evolución señalada se percibe ya en el *Decreto* de Graciano, donde, en ausencia de una regulación mínimamente orgánica,[13] la *restitutio* se presenta como una especie de emanación

---

[8] Lenel (1927), Tít. 10 De in integrum restitutionibus, § 44, Págs. 120–123: item, si qua alia mihi iusta causa esse videbitur, in integrum restituam; Dig. 4.6.1.1.

[9] Berger (1953), Pág. 682, s. v. Restitutio in integrum.

[10] Lo que sigue se basa principalmente en Feeney (1941), Págs. 19–48; Bettetini (1994), Págs. 57–114, estudio centrado esencialmente en la *restitutio in integrum* como medio de impugnación de una sentencia; Helmholz (1996), Págs. 88–115 [= Helmholz (2013), Págs. 96–126]; y Wauters (2005), Págs. 227–230; también se han tenido presentes Naz (1965), Cols. 661–662; Diego-Lora (1989) Págs. 292–293;, Cattán Atala (1995), Págs. 210–218; Litewski (1999), Págs. 525–533; Wauters (2008–2009), Págs. 224–225; y Stagl (2019), Págs. 290–291.

[11] Vid. Bettetini (1994), Págs. 6–7, 86–87, 154, 224–225; la *restitutio* sería el "remedio específico" de la violación de la justicia conmutativa, Pág. 113.

[12] O sea, "as a legal remedy avaliable to a particular class of litigants", Helmholz (1996), Pág. 93; Feeney (1941), Pág. 21; Wauters (2005), Págs. 228, 230.

[13] La *restitutio* es mencionada, entre otros lugares, en C.2 q.2 c.5, C.2 q.3 cc.7 y 8, C.2 q.5 c.20, C.2 q.6 c.10, C.3 q.1 cc.1–3 y 6, C.3 q.2 cc.4–6 y 8, C.3 q.7 c.2, C.3 q.9 c.10, C.4 q.2–3 c.3, C.5 q.2 c.4, C.7 qq.1 y 2, C.14 q.6 c.1, C.33 q.2 c.4, C.35 q.9 cc.1–2; un inventario sistemático en Reuter / Silagi (1990), Págs. 4069–4072.

de la *aequitas canonica* cuya eficacia tiende a expandirse más allá de los límites de la institución romana originaria. La imprecisión del concepto, evidenciada por una terminología fluctuante (*restituere*, *redintegrare*, *retractare*, *rescindere*, *corrigere*, etc.), sugiere que estamos ante un remedio de alcance general al que se acude en gran variedad de supuestos, y no solo a falta de otro remedio de naturaleza ordinaria –como la apelación o la acción de nulidad–, sino incluso en concurrencia con él. Reveladora de esta amplitud es por ejemplo la mención de la *restitutio in integrum* en la explicación ofrecida por la glosa de aquella regla según la cual una sentencia canónica, incluida la del papa,[14] no es nunca enteramente definitiva;[15] la admisión de la *restitutio* contra los efectos de la *infamia*[16] y su aplicación en materia matrimonial, extendida ulteriormente a las llamadas *causae spirituales* en general, son asimismo muestras de aquella extensión.[17] Con todo, la manifestación más señalada del desarrollo alcanzado por la *restitutio in integrum* canónica consiste en la posibilidad de otorgarla *de sola misericordia*, y por tanto, más allá de los casos en que se concede *de iustitia debita*.[18]

Integrada en las *Decretales* por medio de un específico título *De in integrum restitutione* (X.1.41), la emancipación formal que supone esta sistematización no pone coto al carácter proteico de la figura ni revierte su tendencia expansiva. Antes bien, la inserción de un título *De restitutione spoliatorum* (X.2.13) en el propio cuerpo de las *Decretales* y la aplicación, dentro de él, de una así llamada *restitutio* en el campo del derecho matrimonial,[19] son trasunto de una dilatada noción que no solo supera, una vez más, los límites del precedente romano, sino que no se atiene tampoco a las fronteras teóricamente resultantes de la nueva regulación específica. El *modus procedendi* que permite sobrepasarlas consiste habitualmente en señalar un principio, por detrás del tenor literal de una norma, susceptible de aplicación más extensa que la explicitada en los *verba*. Se trata de un método que impulsa simultáneamente el ensanchamiento del campo material de aplicación de la *restitutio in integrum*, con especial incidencia en las hipótesis de errores procesales,[20] y el aumento de la nómina de sus posibles beneficiarios. Estos, en efecto, no serán únicamente los menores y las iglesias de los que se habla en X.1.41, sino cuantos figuran en la portada del tratado de Manzius sobre la *restitutio* mencionado un poco más adelante en estas páginas.[21] Todo ello con el soporte de una clasificación de la glosa según la cual la *restitutio in integrum* se divide en general y especial: la

[14] *Dictum Gratiani* ante C.35 q.9 c.3: "sententia etiam Romanae sedis in melius commutari valeat"; también C.35 q.9 cc. 4, 6 y 9; vid. Bettetini (1994), Págs. 74–76, 109–111; Wauters (2005), Pág. 228.

[15] Gl. ord. *retractari possit* ad C.35 q.9 c.4.

[16] C.2 q.3 c.8 §8; algunos canonistas defendieron la utilización de la *restitutio* contra la *infamia* impuesta por sentencia de un juez secular: cfr. *Dictum Gratiani* post C.2 q.3 c.7; Feeney (1941), Págs. 20–21; Bettetini (1994), Págs. 198–214; Helmholz (1996), Págs. 96, 122; Wauters (2008–2009), Pág. 225.

[17] Della Rocca (1954), Pág. 301; Bettetini (1994) Págs. 72–79.

[18] Bettetini (1994), Págs. 158–166; Litewski (1999), Págs. 527, 533.

[19] X.2.13.13–14. Pero, como acabamos de apuntar, huellas de la aplicación de la *restitutio in integrum* en esta materia las hay ya en el *Decreto*.

[20] X.1.41.2 y 6; vid. Helmholz (1996), Págs. 98–102, 112–113; Wauters (2005), Pág. 229.

[21] Los menores y los equiparados a ellos *in iure*, a saber, iglesias, *piae causae*, *Respublica*, fisco, *collegia* y muchos otros: rústicos, pródigos, mujeres, *personae miserables*, etc.

primera regulada en X.1.41 y la segunda –en concreto la concedida *occasione metus*– presente en el título *De his, quae vi metusve causa fiunt* (X.1.40).[22]

Los breves títulos *De restitutione in integrum* del *Liber Sextus* (VI.1.20) y las *Clementinas* (Cl.1.11) encajan perfectamente en el cuadro anterior. El concilio de Trento tampoco lo altera: en él, la *restitutio in integrum* aparece solamente en un capítulo sobre revocación de patronatos y demás beneficios en cuyo texto, por cierto, el dato que pone de manifiesto la presencia de la institución no es la voz *restitutio*, sino la frase *in pristinum satum libertatis reducant*.[23] Por último, en los procedimientos sobre nulidad de la profesión religiosa, la constitución *Si datam* de Benedicto XIV (1748) reserva la concesión de la *restitutio in integrum adversus lapsum quinquennii* a la Sede Apostólica y la subordina –siguiendo los pasos de la *Dei miseratione* (1741) relativa al proceso de nulidad del matrimonio– a la existencia de doble sentencia conforme; con ello, la *restitutio* adquiere el carácter de segunda apelación.[24]

La generosidad con que se concedía el remedio (sobre todo a los *minores*) –excepto contra los actos confirmados por juramento, la ejecución de penas, la ordenación sacerdotal y la profesión religiosa y el matrimonio–,[25] así como la indefinida variedad de situaciones e hipótesis concretas en las que era posible solicitarlo fueron causa de numerosos problemas.[26] Entre los más importantes, la prolongación excesiva de los procesos –ya que la *restitutio in integrum* se podía intentar no solo contra sentencias firmes, sino también contra decisiones interlocutorias– y la confusión de los límites entre el procedimiento ordinario y el extraordinario, habiéndose llegado al extremo, como hemos dicho, de usarse la *restitutio* en lugar de los remedios ordinarios o a la vez que ellos.

Por último, aun siendo conscientes de estas complicaciones, los canonistas están de acuerdo desde el principio en considerar que la *restitutio in integrum* es un remedio extraordinario de carácter subsidiario dirigido contra un acto formalmente válido pero sustancialmente injusto, y asimismo coinciden en admitir su utilización en materia tanto judicial como ex-

[22] Gl. ord. ad X.1.41.1 rubr.: "Supra [X.140] visum est de quadam restitutione speciali, quae scilicet, datur occasione metus, sed quia quaedam est restitutio generalis per quam subvenitur ecclesiis et minoribus […] merito post titulum praecedentem subiicitur iste in quo tractatur generaliter de restitutione in integrum"; según la misma glosa, los menores y las iglesias se benefician de la *restitutio generalis* "iure speciali", los mayores, en cambio, "ex causa generali, iusta scilicet causa suggerente". Este planteamiento perdura hasta bien entrado el siglo XVIII: Reiffenstuel, Jus Canonicum Universum, Libro I, Tit. 41 De in integrum restitutione, Nos. 1 y 53; Schmalzgrueber, Judex ecclesiasticus, seu Decretalium Gregorii IX. Pont. Max. Liber I, Tit. 41 De in integrum restitutione; vid. Feeney (1941), Pág. 26, nota 22; Helmholz (1996), Pág. 95.

[23] Conc. Trid., Sessio 25, Decretum de reformatione, Cap. 9; acaso también el Cap. 16 (prohibición de la conversión de beneficios curados en simples): "et in antiquum statum restituatur".

[24] Donoso (1849), Págs. 354–355; Feeney (1941), Págs. 40–42; Salas Murillo (1986), Pág. 237, nt. 6; Bettetini (1994), Pág. 128, nt. 41; Zubillaga (2016), Págs. 277–279; López Medina (2023), Págs. 97–98.

[25] Lo primero en virtud de la auténtica *Sacramenta puberum* de Federico II post Cod. Iust. 2.27(28).1 (pero vid. ya Dig. 4.4.37 pr.): Helmholz (1996), Pág. 96 y nota 18; Wallinga (2021), Pág. 851; para lo demás Helmholz (1996), Pág. 106 (y Pág. 111 sobre el matrimonio).

[26] Vid. Helmholz (1996), Págs. 102–112; Wauters (2005), Pág. 230.

trajudicial o sustantiva.[27] Hasta el siglo XVIII la institución tiene asegurado su espacio en los comentarios legislativos y en las exposiciones generales. Su notoriedad es acreditada también por los varios tratados de los siglos XVI y XVII que la examinan de forma monográfica,[28] uno de ellos centrado en la *restitutio in integrum* canónica;[29] lo mismo debe decirse del importante lugar que ocupa en los volúmenes de los teólogos-juristas de esas mismas centurias.[30]

3. Concepto y elementos de la *restitutio in integrum*

En palabras de Murillo Velarde, "[l]a restitución es la reposición [de un objeto: *res*] al estado original en que se encontraba antes de la lesión".[31] Se trata de una definición demasiado vaga;[32] más precisa es la de Galesio: "reposición del estatus o el derecho anterior por la que se auxilia dentro del plazo legal a los menores y los mayores lesionados"; y sobre todo la de Reiffenstuel: "remedio jurídico extraordinario por el que el juez, por razones de equidad natural, restituye al que ha sufrido un daño grave al estado o el derecho en que se encontraba antes de la lesión".[33] El *remedium restitutionis*, prosigue Murillo, se puede proponer de forma directa o incidental –o sea, como acción o como excepción– y su efecto consiste cabalmente en la devolución y reducción "de todo" al estado anterior al daño.[34] En consecuencia, la

[27] "[T]am in contractu quam in sententiis", Bernardus Papiensis, Summa Decretalium, Titulus XXXI De in integrum restitutione ecclesiae vel minorum, § 2 (Pág. 27); vid. Feeney (1941), Págs. 26–27; Diego-Lora (1989), Pág. 292 y nt. 39; Litewski (1999), Pág. 526.

[28] Mauritius, Restitutionis in integrum materia ad amussim excussa; Oddus, De restitutione in integrum tractatus; Manzius, Tractatus de restitutione in integrum; Cala, De restitutione in integrum minoribus aliisque privilegiatis personis quandoque deneganda tractatus; Galesius, Tractatus de restitutionibus in integrum. En la literatura anterior destaca Tancredus Bononiensis, Ordo iudiciarius, Parte 4, Tít. 6 De in integrum restitutione; en el siglo XV, el canonista, auditor y obispo Gonzalo García de Villadiego compuso una *Repetitio in cap. constitutus de in integrum restitutione* (X.I.41.8) editada por García Cruzado (1968), Págs. 221–250.

[29] El de Galesius, que incluye un comentario de los títulos correspondientes de las *Decretales*, el *Liber Sextus* y las *Clementinas* y un catálogo de *Decisiones Sacrae Rotae Romanae de in integrum restitutione loquendae*.

[30] Valga como ejemplo Molina, De iustitia et iure, Tomus II, Trat. 2, De contractibus, Disp. 573–575, Cols. 2105–2144.

[31] "Restitutio est repositio in pristinum statum, in quo res fuit ante laesionem", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 394.

[32] "In pristinum statum repositio", Oddus, De restitutione in integrum tractatus, Pars prima, Quaestio 1, Nos. 32–43, censura esta y varias definiciones más de la *restitutio in integrum*

[33] Galesius, Tractatus de restitutionibus in integrum, Cap. 1, No. 6: "prioris status, seu iuris reintegratio per quam minoribus, et maioribus laesis intra legitimum tempus subvenitur"; Reiffenstuel, Jus Canonicum Universum, Libro I, Tit. 41: De in integrum restitutione, No. 3: "extraordinarium juris remedium, quo graviter laesus ex naturali aequitate per officium Judicis reducitur in eum statum, sive jus, in quo fuerat ante laesionem". La definición de Reiffenstuel es comentada con detenimiento por Feeney (1941), Págs. 49–53.

[34] "illa obtenta redintegrantur omnia, et reducuntur ad statum , in quo ante laesionem erant", Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 394; Oddus, De restitutio-

restitución afecta a ambas partes, no solo al causante de la lesión sino también a quien la ha sufrido, e incluye en su caso los frutos y las impensas necesarias y útiles. El autor analiza en detalle estos temas distinguiendo dos hipótesis principales: la *restitutio ex contractu lucrativo* (donación, repudio de una herencia lucrativa, etc.) y la restitución derivada de un contrato oneroso como es por excelencia la compraventa. Si la restitución se ha pedido contra una sentencia, las partes vuelven a la situación que tenían al comienzo del pleito.[35]

La concesión del *remedium restitutionis* presupone la existencia de un daño causado por un acto válido y rescindible. El daño o lesión debe revestir cierta entidad,[36] y su existencia, si no fuera notoria, tendrá que probarse ante juez competente en juicio contradictorio y con citación del adversario.[37] Su producción, por otra parte, ha de ser imputable a culpa del adversario (dando al concepto de culpa un sentido muy lato), a "facilidad" o impericia del *laesus* o a negligencia del procurador o administrador; en consecuencia, el daño debido a caso fortuito no es suficiente.[38] Dado que no supone auténtico perjuicio, tampoco es causa de restitución la aparición después de perfeccionado el contrato de un comprador que ofrezca un precio más alto por la cosa vendida; excepto si el contrato se ha celebrado sin las debidas solemnidades y a precio no justo, aun si hubo pública subasta.[39]

La restitución procede solamente contra actos o negocios civiles, válidos y rescindibles. Lo primero porque otorgarla en materia criminal sería tanto como incitar al mal.[40] Lo segundo porque la finalidad rescisoria de la *restitutio* presupone la validez del acto contra el que se dirige[41] y porque, dado su carácter extraordinario, quien dispone de un remedio ordinario no

---

ne in integrum tractatus, Pars prima, Quaestio 1, No. 32: "principalis enim et unicus effectus restitutionis in integrum est, reponere omnia in pristino statu in quo erant ante laesionem"; Galesius, Tractatus de restitutionibus in integrum, Cap. 1, No. 6: "restitutio in integrum proprie sumpta beneficium totalis reparationis inferat, quia eius naturae est id totum reponere, quod laesio abstulit, priorem statum totaliter renovando". Según defniciones más antiguas, *ius*, *status* y *audientia* son los tres objetos que la *restitutio in integrum* puede restablecer: vid. Litewski (1999), Pág. 526.

35 La restitución contra la cosa juzgada impide su ejecución: Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Párrafo 3, No. 6, Pág. 106.

36 Dig. 4.1.4; sobre la gravedad del daño y su estimación por el juez, Feeney (1941), Págs. 28–29.

37 X.1.41.5; vid. Feeney (1941), Pág. 36; Bettetini (1994), Pág. 175.

38 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 395, con cita de Dig. 4.4.11.4: "nec enim eventus damni restitutionem indulget, sed inconsulta facilitas".

39 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in integrum restitutione, No. 396; Dig. 4.4.7.8; X.1.41.8; López, Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 5 Por quales razones puede el menor desatar los pleytos e las posturas que fuessen fechas a daño de sí, con su Glosa; Molina, De iustitia et iure, Tomus II, De contractibus, Disp. 575, Col. 2142–2144; Lessius, De iustitia et iure, Lib. 2, Cap. 17, No. 69; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte II, Párrafo 2, No. 20, Págs. 103–104; cfr. Cattán Atala (1995), Pág. 215.

40 Cod. Iust. 2.34.1.

41 Contra un acto nulo procede usar el remedio ordinario de nulidad: Dig. 4.4.16.3; Las Siete Partidas, Partida III, Título 25 De como se pueden quebrantar los juyzios que fuessen dados contra los menores de veynte e cinco años, o contra sus guardadores maguer non fuesse y tomada alçada, Ley 1 Que quiere dezir restitucion, e que pro nace della quando es otorgada para desatar algun juyzio; cfr. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro III, Tít. 13 De Rebus Ecclesiae alienandis, vel non, No. 121.

puede valerse de ella; no obstante, esta regla no se aplica a los menores y asimilados cuando la *restitutio* les resulta más ventajosa que el remedio ordinario.[42] En cuanto a lo último, actos como el matrimonio, la ordenación sacerdotal y la profesión religiosa en sí mismos no pueden ser rescindidos;[43] en estas llamadas "causas espirituales", al menor se le considera como si fuera mayor.[44]

4. Sujetos de la *restitutio in integrum*

El *beneficium* o *privilegium restitutionis*[45] socorre a una amplia variedad de sujetos:[46] a los *minores*, es decir, a los adultos jóvenes comprendidos entre los 14 y los 25 años; a las iglesias y a una larga serie de entidades afines;[47] a los clérigos, aunque solo en los bienes y derechos de sus beneficios y no (*ut clerici*) en los suyos personales; a las repúblicas y ciudades; y al propio soberano aunque, como en el caso de los clérigos, solo respecto a los bienes del principado, la corona o el fisco. El motivo por el que se concede la restitución a los *minores* es su debilidad de juicio, que los expone a caer en engaños y asechanzas gravemente perjudiciales para sus bienes ya sea por inexperiencia propia, ya por malicia o negligencia ajena.[48] La extensión del privilegio *ad minorum exemplum* a los demás sujetos mencionados se basa esencialmente en el dato de que sus bienes son gestionados por mano ajena;[49] Reiffenstuel la atribuye al *favor*

[42] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 395: "nisi sit pinguius illo"; Reiffenstuel, Jus Canonicum Universum, Libro I, Tit. 41 De in integrum restitutione, No. 6. Es este, como ya hemos dicho, un rasgo característico de la *restitutio in integrum* canónica.

[43] Pero la restitutio in integrum sí puede darse en las causas de separación matrimonial: "ad audientiam restituimus eam [mulierem] pro matrimonio postulante" (X.1.41.4).

[44] VI.2.1.3; Murillo Velarde se apoya en Molina, De iustitia et iure, Tomus II, De contractibus, Disp. 573, Col. 2110–2111, y Sánchez, Disputationum de sancto matrimonii sacramento, Lib. 7, Disp. 36, No. 21.

[45] Murillo Velarde emplea ambas denominaciones, Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, 41 De in Integrum restitutione, No. 397; la primera parece más adecuada: vid. Feeney (1941), Pág. 50 (pero cfr. Pág. 27).

[46] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, 41 De in Integrum restitutione, No. 397; vid. Donoso (1849), Pág. 282; Feeney (1941), Págs. 29–30; Litewski (1999), Págs. 527–528; Stagl (2019), Pág. 292.

[47] Monasterios, lugares religiosos, congregaciones, cualesquiera lugares piadosos, hospitales erigidos con autoridad episcopal, etc.

[48] Dig. 4.4.1 pr.; Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 7 Cómo el menor puede desamparar la herencia que hohiese entrada, si entendiere quel es dañosa.

[49] Cod. Iust. 1.50.1: "si in aliquo captum est ius rei publicae, […] defensores rei publicae […] restitutionis auxilium possunt flagitare"; Cod. Iust. 2.53.4: "Res publica minorum iure uti solet ideoque auxilium restitutionis implorare potest"; Cod. Iust. 11.30.3: "Rem publicam ut pupillam extra ordinem iuvari moris est"; vid. Cuena Boy (2005), Págs. 585–593; X.1.41.1 y 3; VI.1.21.1 y 2; en X.1.41.1: "ecclesia iure minoris debeat semper illaesa servari"; vid. Feeney (1941), Págs. 22–23, 29–30; Helmholz (1994), Págs. 97–98; Wauters (2005), Pág. 229; López, Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos

religionis (iglesias) y el *favor publicus* (repúblicas).[50] Por otro lado, al concederse *ratione damni* más que *ratione personae*, el beneficio les compete también a los herederos de los *minores* dentro del plazo en que estos habrían podido solicitarlo.[51] En cambio, al menos como regla, los fiadores de los menores no pueden pedirlo porque son mayores (de 25 años), ello sin perjuicio de que, cuando la causa es indivisible, la restitución del menor pueda extenderse a ellos y beneficiarlos a fin de no hacer inútil la concesión del remedio.[52]

También los mayores pueden beneficiarse de la *restitutio in integrum*, pero en condiciones muy diferentes ya que para ellos no existe concesión de oficio ni posibilidad de pedir restitución si pueden usar otro remedio. Antes, sin embargo, que en estas cuestiones, la diferencia principal consiste en que a los mayores no les basta la prueba del daño para acceder al beneficio, sino que necesitan probar también la existencia de una *iusta causa*. Como causas justas Murillo Velarde únicamente nombra de forma concreta la ausencia justificada o disculpable (durante la cual el *laesus* ha sufrido el daño), la condición de soldado o de persona en la que se tolera la ignorancia del derecho, como ocurre con los rústicos o las mujeres, y la inacción por causa involuntaria. A ello añade una suerte de cláusula general semejante a la del edicto del pretor romano: "cuando existiera otra causa justa para la restitución".[53] Al mayor, la ignorancia invencible y justificada no le sirve para ser restituido contra la prescripción.

La *restitutio in integrum* se puede acordar a un privilegiado (por ej. un menor o una iglesia) en contra de otro. Para ello es necesario que la condición de cada uno sea distinta, esto es, que uno haya sufrido el daño y otro lo haya causado; de no ser así, ninguno de los dos podrá gozar del beneficio.[54]

---

que los tuuieren en guarda, Ley 10 Como las eglesias, et los reyes et los concejos pueden demandar restitucion por aquellas mismas razones que los menores, con las Glosas h. Reyes y a. Concejos.

50 Reiffenstuel, Jus Canonicum Universum, Libro I, Tit. 41 De in Integrum restitutione, No. 54.

51 Dig. 4.4.18.5; Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 8 Ante quien puede el menor demandar la entrega e quando e en que manera deue ser fecha. Murillo compara la transmisión del *privilegium restitutionis* con la del *privilegium senatusconsulti Velleiani*; cfr. Cattán Atala (1995), Pág. 216.

52 Murillo Velarde se basa en Cod. Iust. 2.25.1; arg. Dig. 8.1.11, Dig. 8.5.4.3; Molina, De iustitia et iure, Tomus II, De contractibus, Disp. 573, Col. 2124–2126; y Ayllon Laynez, Illustrationes, sive additiones ad Varias resolutiones Antonii Gomezii, Cap. 14, No. 10. Sobre el tema, Oddus, De restitutione in integrum tractatus, Pars prima, Quaestio 46, Nos. 7–9; Schmalzgrueber, Judex ecclesiasticus, seu Decretalium Gregorii IX. Pont. Max. Liber I, Tit. 41 De in integrum restitutione, Nos. 19–21; y Elizondo, Práctica universal, Tomo I, Juicio ordinario, No. 2, Págs. 31–32.

53 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 398. Una enumeración más exacta sería esta: ausencia, miedo, dolo, ignorancia y error, cualquier otra *iusta causa*: vid. Feeney (1941), Págs. 63–67; Bettetini (1994), Págs. 140–141. En derecho canónico la *alienatio iudicii mutandi causa facta* (X.1.42) queda excluida de la *restitutio in integrum*.

54 X.1.41.3; Dig. 4.4.11.6; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 399; cfr. Reiffenstuel, Jus Canonicum Universum, Libro I, Tit. 41 De in Integrum restitutione, Nos. 42–45; Schmalzgrueber, Judex ecclesiasticus, seu Decretalium Gregorii IX. Pont. Max. Liber I, Tit. 41 De in integrum restitutione, No. 21; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I Del juicio civil, Párrafo 16: Dilaciones, No. 23; Elizondo, Práctica universal forense, Tomo I, Juicio ordinario, No. 3, Pág. 137; vid. Naz (1965), Col. 663.

5. Objeto de la *restitutio in integrum*

Ya hemos señalado que la *restitutio in integrum* se utilizaba en materia tanto judicial como extrajudicial. Sin especiales distingos de esta naturaleza, Murillo informa de que el remedio se puede intentar:[55] contra los contratos onerosos y contra la transacción, el compromiso y la donación irrevocable (incluida la remuneratoria salvo si hubo motivación piadosa); contra el pago no autorizado por decreto del juez y contra la aceptación de una herencia dañosa y el repudio de una lucrativa; contra la sentencia dada *omissa probatione vel defensione* –incluso si dictada por el papa– alegando error propio [del juzgador: X.1.41.5];[56] contra los plazos de la apelación, la usucapión y, con los límites del *Digesto* y las *Partidas*,[57] contra la confesión propia; contra tres sentencias conformes alegando imprudencia o edad inmadura, no en cambio a título de injusticia;[58] y en determinados supuestos, contra la adopción y la arrogación.[59] La posibilidad de intentar la *restitutio in integrum* directamente contra la profesión religiosa, excluida por la índole espiritual del acto en cuestión, se dirige en realidad contra la expiración del plazo que el interesado ha dejado pasar, debido a algún impedimento, sin reclamar por vía ordinaria contra su profesión.[60] Existe también la posibilidad de pedir la *restitutio* contra el lapso del período probatorio a fin de presentar nuevas pruebas y documentos.[61] Por lo demás, una vez denegada, la *restitutio* no puede volver a pedirse si no es por una nueva causa o para ir contra la sentencia que rechazó la restitución y no fue apelada.[62]

---

55 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 396; vid Feeney (1941), Págs. 30–34; Litewski (1999), Págs. 526–527.

56 Vid. Bettetini (1994), Págs. 147–153.

57 Dig. 4.4.37.1; Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 4 Como el menor se puede escusar de los yerros que ouiere fecho por razon de la edad; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 17, No. 5 y 41, Págs. 84–85 y 93–94; Parte III, Párrafo 13, No. 2, Pág. 220; Elizondo, Práctica universal, Tomo I, Juicio criminal, No. 18, Págs. 262–263.

58 Schmalzgrueber, Judex ecclesiasticus, seu Decretalium Gregorii IX. Pont. Max. Liber I, Tit. 41 De in integrum restitutione, No. 30; vid. Feeney (1941), Pág. 32.

59 Mala administración de los bienes o corrupción del propio menor: Dig. 4.4.6.3; Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 5 Por quales razones puede el menor desatar los pleytos e las posturas que fuessen fechas a daño de si.

60 Murillo explica que el Conc. Trid., Sessio 25, Decretum de regularibus et monialibus, Cap. 19 impone el plazo de cinco años únicamente para el ejercicio de la acción ordinaria, no para pedir la *restitutio*, que es remedio extraordinario; sobre esta cuestión cita a Agustín Barbosa, Tomás Sánchez, Jerónimo Cevallos, Luis de Molina y Manuel González Téllez; cfr. Schmalzgrueber, Judex ecclesiasticus, seu Decretalium Gregorii IX. Pont. Max. Liber I, Tit. 41 De in Integrum restitutione, No. 33; Elizondo, Práctica universal, Tomo I, Juicio eclesiástico, No. 11, Págs. 372–373.

61 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 8 De Dilationibus, No. 73; vid. también Libro III, Tít. 23 De Solutionibus, No. 216.

62 Murillo cita: Cod. Iust. 2.43.1; X.1.41.10; López, Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 6 Por quales razones non puede ser otorgada restitucion

En general, el régimen de la *restitutio in integrum* era mucho más liberal con los *minores* que con los mayores de 25 años. Sin embargo, esa generosidad no carecía de límites, pues había, en efecto, ciertas situaciones en las que los *minores* no disfrutaban del beneficio. Murillo enumera las siguientes:[63] la *restitutio* no auxilia a los menores contra actos que por su propia naturaleza son no rescindibles como la profesión religiosa, la ordenación sacerdotal y el matrimonio; tampoco se restituye al menor que ha actuado con dolo malo en un contrato, al que ha impetrado la *venia aetatis*,[64] al que, llegado a la mayoría de edad, ratifica lo que había hecho siendo *minor* y al que simuló dolosamente ser mayor; el *minor* púber que confirma el contrato con juramento y el menor que renunció al beneficio bajo juramento tampoco son restituidos.[65] El daño sobrevenido debido a caso fortuito no permite la restitución contra un contrato juiciosamente realizado por el *minor*.[66] Este tampoco es restituido contra la sentencia *pro libertate servi* pronunciada en su contra; tampoco cuando, siendo de edad comprendida entre 20 y 25 años, se deja vender *ad pretium participandum*;[67] ni contra el pago que le hace el deudor con autorización o mandato judicial.[68] Por último, al menor letrado o doctor no se le restituye cuando ha sido engañado en algún punto de naturaleza jurídica.[69]

De todos modos, la regla es que el menor y los sujetos asimilados disfrutan del beneficio de la restitución a menos que la ley especialmente lo excluya.[70]

---

al menor, con las Glosas b. Appelasse y c. Razones nuevas; Nueva Recopilación, Libro IV, Tít. 5, Ley 5, Pág. 575; vid. Feeney (1941), Págs. 33–34; Dougnac Rodríguez (1983), Pág. 87.

63 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 399; cfr. Reiffenstuel, Jus Canonicum Universum, Libro I, Tit. 41 De in Integrum restitutione, Nos. 25–39.

64 Cod. Iust. 2.44.1; Elizondo, Práctica universal, Tomo I, Juicio ordinario, No. 17–18, Págs. 91–92. Murillo Velarde explica que el que pide la dispensa de edad no puede enajenar bienes inmuebles sin autorización judicial hasta haber cumplido 25 años: si enajena sin autorización, el contrato es nulo y no hay lugar a restitución; si lo hace con ella, tampoco.

65 X.2.24.28; Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 6 Por quales razones non puede ser otorgada restitucion al menor; sobre el juramento del *minor*, vid. Helmholz (1994), Págs. 168–169.

66 "[Q]uia non eventus damni restitutionem indulget, sed inconsulta facilitas", explica Murillo Velarde citando Dig. 4.4.11.4. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutionem, No. 395.

67 Dig. 4.4.9.4.

68 Inst. 2.8.2; Las Siete Partidas, Partida V, Título 14 De las pagas, e de los quitamientos a que dizen en latin compensacion, e de las debdas que se pagan a aquellos a quien las non deuen, Ley 4 De que manera deue ser fecha la paga al menor de veynte e cinco años por que el que la faze sea seguro que gela non demanden otra vez; Molina, De iustitia et iure, Tomus I, Tract. 2 De iustitia commutativa circa bona externa, Disp. 224, Col. 1396; Gómez, Commentariorum et variarum resolutionum, Tomus II, Contractuum, Cap. 14, No. 5.

69 Pero sí cuando ha sufrido lesión en la administración de su patrimonio: con esta división, Murillo Velarde cree concordar los autores que opinan que el menor goza absolutamente de la restitución y los que absolutamente lo niegan. Sobre el tema, Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 16, No. 23, Pág. 80; Elizondo, Práctica universal, Tomo I, Juicio ordinario, No. 6, Pág. 87.

70 Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte III, Párrafo 15, No. 8, Pág. 226; Parte V, Párrafo 4, No. 11, Pág. 255.

6. Reglas de procedimiento

La *restitutio in integrum* es un acto de carácter judicial ajustado en su tramitación a las reglas del procedimiento contencioso.[71] Murillo Velarde destaca su naturaleza jurisdiccional: la *restitutio*, dice, es un "acto de mixto imperio" que solo puede pedirse ante un juez investido al menos de ese mismo poder.[72] La competencia se determina de acuerdo con los criterios usuales: "*ratione domicilii, vel rei sitae, vel contractus*", siendo indiferente que el juez sea ordinario o delegado, pero siempre que este último haya recibido encargo especial.[73] Ahora bien, ante los delegados que tienen jurisdicción sin administración territorial y ante los árbitros, la *restitutio* no puede pedirse más que a modo de incidente (o sea, por vía de excepción).[74]

Citada la parte contraria, el juez concede o deniega la restitución después de examinada la cuestión. El menor demandante debe probar el daño sufrido y que cuando lo recibió era de edad inferior a 25 años;[75] probado que sea el daño, ni el hecho de haber estado entonces bajo curatela ni la existencia de decreto judicial impiden al juez acordar la restitución solicitada.[76] Como ya hemos dicho, además del daño el mayor debe probar también la existencia de una *iusta causa*.

El menor puede pedir la restitución por sí o por medio de procurador provisto de mandato o poder especial;[77] si la pide por sí mismo debe hacerlo con el consentimiento del curador.[78]

---

[71] Feeney (1941), Págs. 2, 35–37; Dougnac Rodríguez (1983), Págs. 85–87: Bettetini (1994), Pág. 227; Litewski (1999), Pág. 530.

[72] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 400: "Cum restitutio in integrum sit actus mixti imperii, solum potest peti coram judice habente, saltem mixtum imperium", y cita X.1.41.9 y Dig. 4.4.16.5 con la glosa; la diferencia entre *merum* y *mixtum imperium* en Dig. 2.1.3.

[73] Dado el principio "actor sequitur forum rei" (X.2.2.8), el clérigo lesionado "in rebus patrimonialibus" puede pedir restitución contra un laico ante el juez secular; la iglesia perjudicada por un laico, ante el juez secular o ante el eclesiástico (X.3.13.11); el menor, ante el juez que dictó sentencia contra él o ante el superior (Las Siete Partidas, Partida III, Título 25 De como se pueden quebrantar los juyzios que fuessen dados contra los menores de veynte e cinco años, o contra sus guardadores maguer non fuesse y tomada alçada, Ley 3 Ante qual juez pueden pedir restitucion). Sobre la determinación del juez competente, Litewski (1999), Pág. 529.

[74] X.1.41.9; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 43 De Arbitriis, No. 409; Schmalzgrueber, Judex ecclesiasticus, seu Decretalium Gregorii IX. Pont. Max. Liber I, Tít. 41 De in integrum restitutione, No. 36; vid. Feeney (1941), Págs. 35–36; Bettetini (1994), Págs. 218–219.

[75] Dig. 4.4.11.3; Las Siete Partidas, Partida IV, Título 19 Como deuen los padres criar a sus fijos: e otrosi como los fijos deuen pensar de los padres, quando les fuere menester, Leyes 2, 5 y 6.

[76] Cod. Iust. 5.71.11; Las Siete Partidas, Partida III, Título 25 De como se pueden quebrantar los juyzios que fuessen dados contra los menores de veynte e cinco años, o contra sus guardadores maguer non fuesse y tomada alçada, Ley 1 Que quiere dezir restitucion, e que pro nace della quando es otorgada para desatar algun juyzio.

[77] X.1.41.7; Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I: Del juicio civil, Párrafo 10, No. 32, Pág. 61. No precisan de mandato los administradores legítimos de los bienes de los menores, iglesias y ciudades: el tutor, el curador, el obispo, el ecónomo, el padre que administra los bienes adventicios del hijo.

[78] Cod. Iust. 3.6.1 y 2; Las Siete Partidas, Partida III, Título 25 De como se pueden quebrantar los juyzios que fuessen dados contra los menores de veynte e cinco años, o contra sus guardadores maguer non fuesse y tomada alçada, Ley 2 Quien puede demandar restitucion, e en que manera, e de quales juyzios.

Igual que en derecho justinianeo, el término ordinario para pedir la *restitutio in integrum* es de cuatro años continuos.[79] El cómputo del tiempo presenta cierta complejidad debido, por una parte, a que el plazo se suspende para el justamente impedido tanto como dure la dificultad,[80] y por otra, a que el *dies a quo* no es el mismo para todos los sujetos: menores, menores que han obtenido la *venia aetatis*, iglesias y ciudades y mayores.[81] Como regla y salvo *iusta causa*, el juicio debe finalizar dentro del mismo cuatrienio.[82] Agotado este plazo sin haberse pedido la restitución, siempre que no se haya debido a algún impedimento, se entiende que el *laesus* ha renunciado al beneficio, de modo que ya no tiene posibilidad de demandar restitución ni *ex iusta causa* ni aun a modo de excepción.[83] Hay sin embargo dos supuestos en los que la iglesia puede ser restituida más allá del cuatrienio: cuando la lesión se ha debido a fraude o dolo, o bien hay otra causa razonable;[84] y, probando error de hecho, cuando la restitución se dirige contra la confesión del obispo.[85]

Conforme a las *Partidas*, en caso de lesión *ultra dimidium*, las iglesias, las ciudades y el rey disponen de un plazo de hasta 30 años *a die alienationis* para pedir la restitución.[86]

Producido el daño sin culpa del legítimo administrador de los bienes, el perjudicado puede intentar la *restitutio in integrum*, pero no tiene acción contra el obispo, el procurador o el curador.[87] Si hubiera en cambio culpa del administrador, el *laesus* podrá, alternativamente, pedir la restitución o dirigirse contra él, en términos tales que lo obtenido por una vía no

---

79 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 401; Litewski (1999), Págs. 530–531.

80 Cod. Iust. 2.52.6.

81 *Minores*: desde el año 25 completo hasta el año 29 completo, aunque también pueden pedirla dentro de la minoría de edad; *minor* con *venia aetatis*: desde el día de obtención y comunicación de la dispensa; iglesias y ciudades: desde el día en que se causó el daño; *maiores*: desde el día que cesa la ausencia o el impedimento (*iusta causa*) de que se trate, a no ser que se pida la restitutio "ex causa metus" o "ex dolo", casos en los que la acción dura respectivamente un año (Dig. 4.2.14) o dos años continuos (Cod. Iust. 2.20.8); cfr. Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro II, Tít. 26 De Praescriptionibus, No. 254.

82 Cl.1.11.1; Feeney (1941), Págs. 34–35.

83 En este caso, subraya Murillo, no se aplica la regla "ea, quae temporalia sunt ad agendum, sunt perpetua ad excipiendum" basada en Dig. 44.4.5.6; Gonzalez Tellez, Commentaria perpetua in singulos Textus quinque Librorum Decretalium, Tomus I, in X.1.4.1 No. 9, Pág. 679.

84 VI. 1.21.1; Molina, De iustitia et iure, Tomus II, De contractibus, Disp. 573, Col. 2106–2017.

85 VI.1.21.2.

86 Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 9 Como el menor puede demandar entrega de las cosas que perdiesse por tiempo.

87 Dig. 4.4.47.

puede ser pedido por la otra.[88] Contra el procurador culpable del daño la restitución se pide solo después de no haberse obtenido reparación accionando contra él.[89]

Estas últimas observaciones nos acercan al tema de la relación entre la *restitutio in integrum* y los remedios ordinarios. La concurrencia de la *restitutio* con un remedio de carácter ordinario (y la consiguiente posibilidad de que este se vea desplazado por ella) se entiende bien con el ejemplo de la *laesio enormis* en la compraventa.[90] El *minor* que ha recibido un precio inferior a la mitad del verdadero valor de la cosa vendida puede pedir la rescisión del contrato, pero en tal caso el comprador puede elegir a su vez pagarle el suplemento del precio: nacida en el derecho romano, la regulación de este tipo de casos es la descrita.[91] Ahora bien, si la lesión ha sido *ultra dimidium iusti pretii*,[92] además del remedio ordinario, en el cual, como se acaba de apuntar, la última palabra es del comprador, al *minor* vendedor le compete también el extraordinario de la *restitutio in integrum*. La diferencia consiste, y ahí es donde reside la ventaja para el *laesus*, en que por esta vía es él y no el comprador quien elige si recupera la cosa o se conforma con el suplemento del precio. Por lo demás, para pedir la *restitutio* es suficiente un daño de relativa gravedad, por lo que la elección de este camino permite obviar la prueba siempre difícil de la lesión *ultra dimidium*: más ventajoso en este punto, el *remedium restitutionis*, pese a su carácter extraordinario, no es excluido por el ordinario. En conclusión, siempre que conste el daño, los *minores* y asimilados pueden ser restituidos de oficio por el juez y usar de este remedio aunque tengan otro (ordinario, se entiende) a su disposición.[93]

También puede darse la acumulación de remedios; tal sucede, por ejemplo, cuando se ataca una sentencia planteando a la vez la nulidad, la apelación y la *restitutio in integrum*.[94] Empero, esta posibilidad parece reservada una vez más a los menores, iglesias y demás asimilados.[95]

---

[88] Dig. 4.4.39.1; Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 2 Quales son aquellos menores que pueden demandar la entrega, e porque razones; el *minor laesus* por la intervención del tutor o el curador puede ejercitar la acción de tutela o curatela o pedir la restitución: Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 398.

[89] Molina, De iustitia et iure, Tomus II, De contractibus, Disp. 573, Col. 2108; López, Las Siete Partidas, Partida VI, Título 19 Como deuen ser entregados los menores, si algun daño o menoscabo recibieron en sus bienes, por culpa de si mismos, o de aquellos que los tuuieren en guarda, Ley 2 Quales son aquellos menores que pueden demandar la entrega, e porque razones, Glosa f. De su guardador. Todo lo anterior en Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 402.

[90] Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 396; cfr. Reiffenstuel, Jus Canonicum Universum, Libro I, Tít. 41 De in integrum restitutione, No. 7.

[91] Cod. Iust. 4.44.2 y 8; Dig. 4.4.27.1; X.3.17.3; regulación extendida por los glosadores al comprador y a otros contratos; vid. Cuena Boy (2018), Págs. 385–386.

[92] Las Siete Partidas, Partida V, Título 5 De las vendidas, e de las compras, Ley 56 Del ome que por miedo o por fuerça compra o vender alguna cosa por menos del justo precio, se refiere a este supuesto no contemplado por las fuentes romanas; con menor claridad, X.3.17.3 y 6.

[93] Dig. 4.4.24.5; Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 41 De in Integrum restitutione, No. 398.

[94] X.1.41.8; X.5.33.14; vid. Feeney (1941), Pág. 33; en general, Helmholz (1994), Págs. 109–112.

[95] Reiffenstuel, Jus Canonicum Universum, Libro I, Tit. 41 De in integrum restitutione, No. 55.

7. La *restitutio in integrum* en Indias

Se equivoca un autor reciente al decir que la doctrina de Murillo Velarde sobre la *restitutio in integrum* no está adaptada a las condiciones y circunstancias del Nuevo Mundo, ya que no alude "al contexto americano o colonial de una manera específica".[96] Probablemente, no ha reparado ese autor en que, para Murillo como para la totalidad de los escritores contemporáneos, los indios americanos son *miserabiles personae* que gozan en cuanto tales de los privilegios de los *minores* incluso si no lo son;[97] tampoco en que la *restitutio in integrum*, inherente a la condición jurídica de miserable,[98] era seguramente el más eficaz de esos privilegios.[99]

La mayoría de las veces en materia procesal, la *Curia Philipica* prodiga las alusiones a la *restitutio in integrum* sin mencionar nunca a los indios entre sus beneficiarios:[100] ¿será que Hevia Bolaños los excluye o que no los considera?, ¿o será más bien que el término "privilegiados", voz colectiva que engloba sin necesidad de nombrar, suple eficazmente la falta de otra indicación más específica?

En definitiva, si algo muestran los casos de Murillo y Hevia es que la institución de la *restitutio in integrum* fue trasladada al Nuevo Mundo y recibió allí nuevas aplicaciones sin necesidad de ninguna transformación especial. Por ahora, sin embargo, esta es una afirmación provisional que solo podrá convertirse en definitiva merced al análisis de un conjunto de fuentes mucho más amplio.

Comenzando por la normativa eclesiástica, dos disposiciones del III Concilio provincial de México hacen referencia a la *restitutio in integrum*: una de ellas precisa el plazo para alegar excepciones declinatorias y niega la concesión de la *restitutio* contra el lapso del término en cuestión;[101] la otra ordena que en las causas penales no se conceda restitución "*ad accusandum*,

---

96 Stagl (2019), Pág. 293, pero vid. también Pág. 300.

97 Murillo Velarde, Cursus Iuris Canonici, Libro I, Tít. 35 De Pactis, No. 362: "Indi ob suam miseriam, et pusilanimitatem iure minorum privilegiis gaudent, etiamsi maiores sint"; Libro II, Tít. 2 De Foro Competenti, No. 37: inclusión de los indios entre las *miserabiles personae.* En general sobre las *miserabiles personae*, vid. Helmholz (1994), Págs. 116–144; en particular sobre los indios, Castañeda Delgado (1971), Págs. 245–335.

98 "[R]restitutionis beneficium est miserabile": Oddus, De restitutione in integrum tractatus, Pars prima, Quaestio 3, No. 9, citando al francés Pedro Rebuffe, Tractatus de sententiis praeiudicialibus sive provisionalibus, Glossa última, No. 10, cuyas palabras exactas son "quia restitutio in integrum est miserationis suffragium"; vid. Cattán Atala (1995), Pág. 219; Cattán Atala (2001), Pág. 315; Cuena Boy (2006), Págs. 160, 163–164, 167.

99 Cuena Boy (2006), Págs. 163, 165; Novoa (2006), Pág. 129; Novoa (2016), Pág. 226.

100 Además de las notas anteriores, vid. Hevia Bolaños, Curia Philipica, Parte I, Párrafo 7, No. 4, Pág. 36; Párrafo 8, No. 8, Pág. 44; Párrafo 15, No. 5, Pág. 75; Párrafo 16, No. 21–25, 27–28, 30, Págs. 80–82; Parte II, Párrafo 1. No. 10, Pág. 102; Párrafo 16, No. 13, Pág. 140; Parte III, Párrafo 15, No. 8, Pág. 226; Párrafo 18, No. 9, Pág. 238; Parte V, Párrafo 1, No. 16, Pág. 247; Párrafo 3, No. 4–5, Págs. 252–253; Párrafo 5, No. 8, Pág. 257; Comercio Terrestre, Libro I, Cap. 1, No. 38, Págs. 266–267; Libro I, Cap. 13, No. 37, Pág. 322; Comercio Naval, Libro III, Cap. 10, No. 35, Pág. 501. Distinta de la *restitutio in integrum* es la "restitución" de *Curia Philipica*, Parte II, Párrafo 28, No. 1–6, Págs. 175–176 (el No. 7 sí contiene una referencia a nuestra institución), cuyo paralelo debe buscarse en X.2.13 De restitutione spoliatorum.

101 Conc. III Mex., Libro II, Tít. 1 De ordine iudiciorum, § 6.

aut ad probandum" a ningún menor ni al fiscal.[102] También hay noticia de la confirmación de un decreto de 1683 por el que se ordena a los obispos del Perú respetar lo dispuesto en Trento en cuanto a supeditar la admisión de la demanda de nulidad de la profesión religiosa *transacto quinquennio* a la previa concesión de la *restitutio in integrum* por la Santa Sede.[103]

Por lo que respecta a la legislación secular, la *restitutio in integrum* propiamente dicha solo aparece en dos (o tres) de las muchísimas disposiciones recogidas en el *Cedulario de Encinas*. Con absoluta claridad, en una ordenanza de 1563 "que manda que no puedan pedir los abogados ninguna restitucion durante los términos de prueba, salvo en el término de la publicación";[104] también en una cédula de 1582 que recuerda incidentalmente que la restitución solo es posible en las causas civiles y no en las criminales.[105] Un capítulo de instrucción de 1530 ordena al presidente de la Audiencia de México tomar la iniciativa para asegurar que los indios que han vendido sus tierras las puedan recobrar deshaciendo la venta y devolviendo el precio a los compradores;[106] la falta de mención explícita de una lesión sufrida por el vendedor es lo único que nos impide ver también aquí, con la misma claridad, una manifestación de la *restitutio in integrum*, en este caso en favor de los indígenas, que es como decir de unos sujetos jurídicamente asimilados a los *minores*.[107] En la *Recopilación de leyes de Indias* tenemos una norma muy similar a la del *Cedulario* citada en primer lugar.[108] Aparte de esto, *restitutio in integrum* podría ser igualmente el procedimiento al que alude otra ley para reponer a los

---

[102] Conc. III Mex., Libro II, Tít. 5 De testibus et probationibus, § 2.

[103] Morelli, Fasti Novi Orbis, Ord. 153, Pág. 475; cfr. Conc. Trid., Sessio 25, Decretum de regularibus et monialibus, Cap. 9.

[104] Cedulario de Encinas, Libro II, Ordenanza que manda que no puedan pedir los abogados ninguna restitución durante los términos de prueba, salvo en el término de la publicación, Año de 563, Pág. 282.

[105] Cedulario de Encinas, Libro II, Cedula que manda, que ofreciéndose duda si algún caso es civil o criminal, el Presidente nombre un Oidor y un alcalde que le parecieren, y junto con el Oidor más antiguo los determinen y se ejecuten, Año de 582, Pág. 90: "y que siendo causas meramente civiles por pretenderse rencidirlas (sic), y los que reciben el engaño ser restituidos […]"

[106] Cedulario de Encinas, Libro I, Capitulo de la instrucción que se dio segunda vez al obispo de Santo Domingo en doce de Julio de quinientos y treinta, al tiempo que fue proveído por Presidente de la Audiencia de México, que trata sobre la venta de las heredades de los Indios, Año de 530, Pág. 348: "y las [tierras] que halláredes que huvieren comprado dellos, queriéndolas los dichos lndios tornar a cobrar y deshacer la venta, tornándoles el dicho precio que dieron por ella, se lo hagáis luego voluer, sin consentir que en ello haya dilación ni cautela alguna, y para esto les haced requerir a los dichos indios".

[107] Las palabras restitución y restituir figuran, desde luego, en muchas otras disposiciones del *Cedulario*, pero sin relación ninguna con la *restitutio in integrum*. Alguna duda podría plantear el párrafo siguiente: "del dominio de casi todos los Caciques se han desmembrado muchos indios en que se ha hecho *agravio* a los señores naturales. Y porque es justo que sean *restituidos* en sus señoríos […]" (Cedulario de Encinas, Libro I, Cap. LIII Que no se desmiembren Indios del dominio de los Caciques, y que en lugar de los que se habían de desmembrar, se les impongan pensiones, Pág. 321; cfr. Cedulario de Encinas, Libro IV, Cap. de la instrucción que se dio al Presidente de la audiencia del Quito, que manda que cuando vacaren algunos Indios provea como se vuelvan al dominio de los Caciques naturales cuyos eran, Pág. 290); sin embargo, esto no es previsión de una *restitutio* como acto procesal.

[108] Recopilación, Libro II, Tít. 24, Ley 20 Que no pidan restitución durante la prueba, salvo quince días después de la publicación, Fol. 257.

caciques en sus cacicazgos de los que algunos han sido injustamente despojados:[109] junto al órgano judicial, vemos ahí mencionados la citación de las partes, el daño o lesión y la necesidad de que conste con certeza; es dudoso, sin embargo, contra qué acto válido se podría dirigir esa supuesta *restitutio*.[110]

En lo visto hasta este momento no hay nada que no se corresponda fielmente con la noción y el funcionamiento de la *restitutio in integrum* descritos en los anteriores apartados de este estudio. A lo sumo, dando por supuesto que en los casos relativos a los naturales (indios y caciques) se trata efectivamente de la *restitutio in integrum*, de novedad se podría hablar en el muy poco exigente sentido de aplicación del remedio a situaciones nuevas.

Pasamos ahora a la doctrina de los autores. Pero antes de nada, una advertencia que en parte ya hemos adelantado: en un texto jurídico, sea de naturaleza legal o doctrinal, el sustantivo restitución y el verbo restituir no son indicadores fiables de la *restitutio in integrum*. Lo prueba más allá de toda duda Martín de Azpilcueta, en cuyo *Manual de Confessores y Penitentes* aquellos vocablos no se refieren a nuestra institución ni una sola de los cientos de veces que se usan.[111] Por otro lado, en el propio *Manual* no aparece nunca el adjetivo *integrum*, este sí un marcador seguro cuya ausencia, especialmente en un texto de índole doctrinal, anuncia la de la propia *restitutio in integrum*.

Casos semejantes son los de Alonso de la Vera Cruz y José de Acosta. En el *Speculum coniugiorum* del primero, la absoluta carencia de citas de X.1.41 es señal de la ausencia total de nuestra institución. La *restitutio* del cap. *Literas De restitutione spoliatorum* (X.2.13.13), citado por Vera Cruz una decena de veces con diferentes propósitos (y en alguna ocasión de forma claramente instrumental),[112] no es tampoco la *restitutio in integrum*.[113] En cuanto a Acosta, con los términos restituir y restitución se refiere, de forma bastante imprecisa, por cierto, a

---

109 Recopilación, Libro VI, Tít. 7, Ley 2 Que las Audiencias conozcan privativamente de estos derechos, y se informen de oficio, Fol. 219: "se informarán de oficio, sobre lo que en esto pasa, y constándoles, que algunos están despojados injustamente de sus Cacicazgos, y jurisdicciones, derechos, y rentas, que con ellos les eran debidos, los harán restituir, citadas las partes a quien tocare, y harán lo mismo si algunos Pueblos estuvieren despojados de el derecho, que hubieren tenido de elegir Caciques".

110 Igual que sucede en el Cedulario, los demás textos de la *Recopilación* con la voz restitución carecen de cualquier contacto con la *restitutio in integrum*; un caso curioso es el de la frase, especie de atavismo verbal, "restituyendo el sitio, y tierra al estado que tenía" de Recopilación, Libro IV, Tít. 26, Ley 2 Que para dar cumplimiento a las licencias de obrages, se hagan las diligencias de esta ley, Fol. 140.

111 En el Manual de Azpilcueta, restitución puede significar resarcimiento del daño, satisfacción, cumplimiento del deber de conciencia de restituir, devolución o reembolso, etc.; el sentido usual o predominante es el que explica Azpilcueta, Manual de Confesores, Cap. 17 Del septimo mandamiento. No hurtaras, y de las restituciones, ¶ 6, Pág. 185: "restitucion, como en esta materia se toma, es obra de la justicia comutatiua, con que se buelue lo suyo a su dueño, o se paga, o contenta el acreedor de vida, salud, espiritual, o corporal, de honrra, fama, o hacienda".

112 Vera Cruz, Speculum, Parte II, Art. 21, Págs. 372 y 375; Parte II, Art. 25, Pág. 400; Parte II, Art. 27, Pág. 414; Parte III, Art. 5, Págs. 472 y 473; Parte III, Art. 11, Pág. 507; Parte III, Art. 13, Pág. 526; Parte III, Art. 18, Pág. 555.

113 Así explica Vera Cruz, Speculum, Parte II, Art. 21, Pág. 375 el sentido de X.2.13.13: "utrum quando obiicitur aliquis gradus consanguinitatis Divina lege prohibitus ei qui petit restitutionem coniugis, an debeat fieri restitutio, vel non".

un deber jurídico-moral de devolver, reparar o restablecer nacido de la conducta injusta de los propios sujetos a los que incumbe.[114] Solo una vez, la ambigüedad de una frase da pie a preguntarse si el jesuita habla de restituir a los indios en el estado que tenían antes de la llegada de los españoles o solo de la necesidad de que estos últimos reparen el daño causado a los naturales: "neque restitui potest (cui enim aut quibus modis?)".[115] De todos modos, es obvio que Acosta no está pensando en el remedio procesal de la *restitutio in integrum*.

Los obispos Gaspar de Villarroel y Alonso de la Peña Montenegro tampoco proporcionan información mejor ni más abundante. Ambos consignan el dato de que a los indios, en cuanto personas miserables, les competen los privilegios propios de esta condición, pero la *restitutio in integrum* no la mencionan por su nombre ni una sola vez.[116] Ligeramente distinto es el caso de Diego de Avendaño: siguiendo a Solórzano Pereira, este autor sitúa la *restitutio in integrum* a la cabeza de los privilegios de los que gozan los indios "ex miserabilium personarum titulo".[117] Avendaño señala también que el rey puede usar la *restitutio in integrum* contra las ventas de oficios retribuidos con salarios desproporcionados; se trata de un privilegio que le corresponde "ex suo iure" y que puede realizar por sí mismo al no haber un superior ante el que lo pueda solicitar.[118]

Por último, en Juan de Solórzano Pereira la *restitutio in integrum* se relaciona esencialmente con los indios y con las encomiendas. Los indios tienen amplísimas posibilidades de recurrir a este remedio, pues en realidad, la *restitutio in integrum* era seguramente el instrumento del que se servían para hacer efectivos muchos de sus restantes privilegios tanto en lo judicial como en lo extrajudicial.[119] Solórzano menciona dos supuestos en particular: la restitución contra el término ya vencido de las residencias de los jueces y la restitución contra los contratos –especialmente los relativos a bienes raíces y objetos de valor considerable– en los que los indios no han contado con la asistencia de su protector.[120] En otro orden de cosas,

---

114 Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 12, Pág. 195: "verum restitutioni etiam, obnoxii sint", o sea, los encomendereos que no cuidan como deben la instrucción de los indios en materia de fe y costumbres; cfr. Cedulario de Encinas, Libro II, Cédula que dispone y trata de la obligación que los encomenderos tienen de enseñar a los Indios de sus repartimientos en las cosas de nuestra santa Fe y de dotrinarlos, Año de 554, Págs. 245–246; Cedulario de Encinas, Libro II, Los capítulos que refiere la cédula de arriba, que tratan de la obligación que los encomenderos tienen a enseñar y dotrinar los Indios que les tributan, Año de 536, Págs. 246–247: "son obligados a restituir todo aquello que justamente se debería gastar en lo susodicho […]."

115 Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro II, Cap. 11, Pág. 125.

116 Villarroel, Gobierno Eclesiástico, Tomo II, Quest. 14, Art. 3, Págs. 196–197; Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Prólogo, No. 3. En el "Índice de las cosas notables que contiene este libro" (el de Peña Montenegro), las voces restituir y restitución se refieren exclusivamente al deber u obligación de restituir.

117 Avendaño, Thesaurus, Additiones al tomo I, Corollarium circa quaedam Indorum privilegia, § V, No. 174.

118 Avendaño, Thesaurus, Tomo I, Tít. 5, Cap. 22, § 1, Nos. 167–168.

119 Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Tomus Alter, Libro I, Cap. 27, Págs. 247 y 250, ¶ 40 y 65; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Págs. 233–234, ¶ 25; vid. Cattán Atala (2001), Pág. 315; Cuena Boy (2006), Pág. 163; Novoa (2016), Págs. 226–227; Reyes Gajardo (2020), Págs. 256–259.

120 Respectivamente, Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Págs. 235 y 236–237, ¶ 38 y ¶ 42–44; vid. Cattán Atala (1995), Pág. 220; Díaz Couselo (2001), Págs. 290–291; Cuena Boy (2006), Pág. 164; Novoa (2006), Pág. 130.

el comprador de una mina que no obtiene los indios de repartimiento esperados no tiene derecho a la *restitutio in integrum*, dado que "nunca se concede restitución por los accidentes, o casos fortuitos".[121] En cuanto a las encomiendas, puede pedir la *restitutio in integrum* (incluso contra tres sentencias conformes) el primer llamado a la sucesión que, ausente *ex iusta causa*, no pudo aceptarla;[122] específicamente, "por la cláusula general"[123] pueden pedirla aquellos a quienes se defiere la sucesión hallándose ausentes de sus encomiendas por razón de estudios.[124] Por otra parte, la restitución es una de las vías que permiten elevar una causa del vicario al obispo, o bien, en materia de bienes de difuntos, del corregidor o juez ordinario al oidor titular del Juzgado General encargado de esos asuntos.[125] Con la posible salvedad de lo dicho más arriba acerca de los indios, el juicio de residencia no se admite "ni por via de restitución" en delitos que tienen término prefinido una vez pasado dicho término.[126] Hablando con propiedad, la *restitutio spoliatorum* aludida varias veces en un capítulo sobre los pleitos y despojos de las encomiendas poco o nada tiene que ver con la *restitutio in integrum* propiamente dicha.[127]

La mayoría de los autores reseñados indican explícitamente que el conjunto de los indios son *miserabiles personae* provistas de los privilegios inherentes a esta condición. Como hemos apuntado, Solórzano y Avendaño inician la relación concreta de esos privilegios con la *restitutio in integrum*, y en la legislación secular hemos encontrado igualmente alguna norma que prevé la concesión de este remedio a los indígenas en materia contractual. Todo ello nos permite concluir, ahora con más firmeza, que la principal novedad de la *restitutio in integrum* en Indias es su utilización por los naturales americanos, que acuden a ella, en condiciones semejantes a las de los *minores*, amparados en el estatuto de miserabilidad que se les aplica globalmente. Esto último significa que la *restitutio in integrum* usada en Indias es, sin adaptaciones dignas de mención, la institución homónima del *ius commune* o *utrumque ius* europeo. Ahora bien, mientras que en el Viejo Mundo la miserabilidad es una condición individual cuya existencia debe apreciarse en cada caso, y de la cual se puede salir, los naturales americanos son todos miserables por el hecho de ser indios y lo son, por tanto, de forma permanente

121 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 18, Pág. 167, ¶ 30; Cuena Boy (2024), § 1 *in fine*; cfr. Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Tomus Alter, Libro I, Cap. 17, Pág. 152, ¶ 32–35.

122 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro III, Cap. 19, Pág. 381, ¶ 46.

123 Lenel (1927), Tít. 10 De in integrum restitutionibus, § 44, Págs. 120–123: item, si qua alia mihi iusta causa esse videbitur, in integrum restituam; Dig. 4.6.1.1.

124 Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Tomus Alter, Libro II, Cap. 25, Pág. 536, ¶ 107–116; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro III, Cap. 27, Pág. 441, ¶ 33, 35 y 37; en el No. 36 se informa de un caso en el que el Consejo denegó la restitución solicitada porque su finalidad no era retener o recuperar un derecho adquirido, sino adquirirlo *ex novo* en perjuicio de otro (cfr. Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Tomus Alter, Libro II, Cap. 25, Pág. 536, ¶ 110); Cattán Atala (1995), Pág. 221.

125 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro IV, Cap. 8, Págs. 554–555, ¶ 1; Libro V., Cap. 7, Págs. 801–802, ¶ 17.

126 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro V, Cap. 10, Pág. 847, ¶ 51–52.

127 Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Tomus Alter, Libro II, Cap. 28, Pág. 238 (en el ¶ 52 una mención aislada de la *restitutio in integrum* contra la cosa juzgada); Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro III, Cap. 30, Págs. 468–470, ¶ 33, 35–36, 38, 42.

puesto que no dejan nunca de ser indios.[128] Es esta una peculiaridad ajena en principio a la *restitutio in integrum* en sí misma considerada que origina, sin embargo, algunas consecuencias en su funcionamiento concreto. Así, para los *minores* perpetuos que eran los indios no regía el plazo común de cuatro años continuos señalado para pedir la restitución, siendo muy posible, por otro lado, que la confirmación de un contrato mediante juramento o la renuncia al beneficio hecha igualmente bajo juramento no les impidiera solicitarla.[129]

En la medida en que la conocemos, la práctica confirma lo anterior. En efecto, si bien no muy numerosos, los casos rescatados por algunos estudiosos descubren una frecuente utilización de la *restitutio in integrum* por los indios entre los siglos XVI y XVIII. En materia judicial tenemos lo siguiente: en 1614, el abogado de Ana María de Loyola Coya, nieta del XVI Inca y primera marquesa de Santiago de Oropesa, en pleito relativo a rentas no percibidas de cierto mayorazgo y encomienda, alega "lesion enormissima" y señala que "por ser menor la marquesa o no ha podido correr contra ella el tiempo, o si ha corrido tiene restitución".[130] Hacia 1622, la *restitutio in integrum* "por omissa probanza" es pedida en una disputa relativa a un cazicazgo;[131] solo dos años más tarde, en otro litigio también sobre un cacicazgo vemos a una de las partes pedir la *restitutio* "contra el paso del tiempo y omissa probanza".[132] Hacia 1703, en pleito entablado por el indio Domingo Guzmán exigiendo su liberación de la encomienda por no ser sujeto legalmente encomendable, el tribunal concede la *restitutio* pedida por el protector de naturales para probar las tachas de los testigos de la parte demandada (el término probatorio ordinario había transcurrido sin haberse presentado ninguna prueba por enfermedad del demandante).[133]

En materia contractual tenemos esto otro: en 1593-1594, el letrado de una indígena que alega engaño en el precio de compra de una casa afirma que su defendida tiene derecho al "veneficio de la restitucion […] por ser reputados los yndios por menores"; concedido el remedio por el tribunal, cada parte devuelve a la otra la prestación que de ella había recibido.[134] En un litigio de 1705 entre dos indígenas sobre la propiedad de un inmueble sito en Piura, el procurador de indios sostiene ante la Real Audiencia que no puede pedirse restitución

---

128 Vid. Cuena Boy (2006), Págs. 159–160; Novoa (2006), Pág. 147, sobre el caso de la marquesa de Santiago de Oropesa que describe en las Págs. 130–132; Stagl (2019), Pág. 294; Díaz Couselo (2001), Pág. 290: "su minoridad [la de los indios] no tenía límite de edad".

129 Sobre el juramento de los indios, vid. Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro III, Cap. 23, Págs. 249–250; especialmente Peña Montenegro, Itinerario, Libro II, Trat. 1, Sec. 5, No. 1–2; Diaz Couselo (2001), Págs. 296–297; Dougnac Rodríguez (2006), Pág. 477; los indios podían alegar contra las declaraciones de sus propios abogados, revocándolas incluso, siempre que les conviniera: Solórzano Pereyra, Política Indiana, Libro II, Cap. 28, Págs. 234–235, ¶ 33.

130 Novoa (2006), Págs. 130–132; Novoa (2016), Págs. 217–219; el letrado es Leandro de la Rynaga Salazar.

131 Novoa (2006), Págs. 132–134; Novoa (2016), Págs. 214–216; entre los oidores se encuentra Solórzano Pereira.

132 Novoa (2006), Págs. 134–135; Novoa (2016), Págs. 227–228.

133 Cattán Atala (2001), Págs. 315–316.

134 Novoa (2006), Págs. 136–137; Novoa (2016), Págs. 227–228; el letrado es de nuevo Leandro de la Rynaga Salazar.

(por ser privilegiadas ambas partes).[135] En 1739, el protector que autoriza la compraventa de un terreno entre dos indígenas, mujer una de ellos, se asegura de que renuncien ambos a la *restitutio in integrum* (y la mujer también al senadoconsulto Veleyano).[136]

Al margen de estos casos, en el testamento otorgado en 1604 antes de ingresar como novicia en un convento de Santiago de Chile, una menor de 25 años promete, entre otras cosas, no alegar lesión enorme ni enormísima (contra el propio documento) "e que no pedirá restitución *in intregun* (sic)".[137]

8. Balance historiográfico

Dejamos a un lado las anotaciones históricas puntuales o de índole instrumental diseminadas por tantos estudios sobre temas que interesan al derecho procesal canónico actual, incluida la *restitutio in integrum* del Código.[138]

La bibliografía sobre la *restitutio in integrum* en el derecho canónico a lo largo de su historia incluye al menos dos monografías importantes y una serie no muy numerosa de trabajos de menor entidad. Pasados más de ochenta años de su aparición, la monografía de Feeney sigue siendo la exposición histórico-dogmática más completa de la institución. El capítulo quinto, sobre la definición de la *restitutio in integrum*, presenta cierta afinidad con el marco histórico adoptado en este artículo.[139] Como proclama desde el título, la monografía de Bettetini también tiene vocación histórico-dogmática, pero en este caso limitada al estudio de la *restitutio in integrum* en su vertiente procesal.[140] Junto al examen de los aspectos técnicos de la figura, efectuado con singular destreza, Bettetini explica bien la estrecha relación de la *restitutio in integrum* con la idea de justicia, relación que constituye uno de los agentes promotores de la tendencia expansiva de un remedio en principio de carácter extraordinario.

Naz despacha la definición y la historia de la *restitutio in integrum* en apenas una columna de texto.[141] Las páginas dedicadas por Helmholz a la institución se encuentran sin duda entre las más originales;[142] no obstante, en vano se buscará en ellas una descripción orgánica del régimen y el funcionamiento práctico de la *restitutio in integrum*, puesto que no es esta su finalidad, sino un sugerente acercamiento al significado de la institución como punto de vista privilegiado para la indagación del "espíritu" del derecho canónico clásico. Litewski reúne y

135 Novoa (2006), Pág. 137.
136 Novoa (2016), Pág. 228; en realidad, podría tratarse de una renuncia implícita: "a todos los privilegios". Stagl (2019), Págs. 298–299, reseña los casos anteriores siguiendo a Novoa muy de cerca.
137 Vid. Kordić y Goić (2005), Pág. 113.
138 Por ejemplo, Salas Murillo (1983), Diego–Lora (1989) o Zubillaga (2016).
139 Feeney (1941), Págs. 49–53.
140 Bettetini (1994).
141 Naz (1965), Cols. 661–662.
142 Helmholz (1996), Págs. 88–113 (las notas en Págs. 419–424).

condensa en muy poco espacio, con insólita eficacia, mucha información histórica sobre la *restitutio in integrum* en los tiempos de la glosa y principalmente en Placentino y Tancredo.[143] Por último, el libro de Wauters sobre el fundamento canónico de la formación del Estado en los Países Bajos a inicios de la Edad Moderna ofrece, en un corto apartado sobre la *restitutio in integrum*,[144] una valiosa síntesis de la historia de la institución desde sus orígenes romanos hasta las *Decretales* de Gregorio IX.

Unas breves notas, para terminar, acerca de la literatura sobre la *restitutio in integrum* en el derecho indiano. Ante todo, sabemos de una tesis doctoral chilena centrada directamente en este tema, pero no se ha publicado y en su versión digital es de acceso restringido.[145] En cuanto a otro tipo de trabajos, Stagl aborda de forma específica la *restitutio in integrum* en el derecho indiano en un artículo que, si bien no se detiene en los antecedentes históricos de la institución ni en su régimen jurídico concreto, pone un énfasis particular en lo que ese autor considera el trasfondo ideológico discriminatorio vinculado a la aplicación de este remedio a los indígenas.[146] Con anterioridad a Stagl destaca la aportación pionera –igualmente monográfica y esencialmente descriptiva– de Cattán Atala.[147] A estos dos trabajos hay que añadir las páginas no irrelevantes dedicadas a la *restitutio in integrum* dentro de algunas investigaciones cuyo tema u objeto principal es otro de mayor alcance o de alcance diferente.[148]

Por último, teniendo en cuenta que el marco legal y doctrinal de la *restitutio in integrum* en el derecho indiano es hoy en día suficientemente conocido, seguramente lo más interesante de cara al futuro sería extender y profundizar el examen de la aplicación práctica de la institución comenzado ya por Cattán Atala y sobre todo por Novoa.

143 Litewski (1999), Págs. 525–533.

144 Wauters (2005), Págs. 227–230; vid. también Wauters (2008–2009), Págs. 224–225.

145 Se trata de la tesis doctoral de Alejandro Venegas de 1993, "Nulidad y restitutio in integrum en el derecho indiano", bajo la dirección de Ángela Cattán Atala, en el repositorio académico de la Universidad de Chile: https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/188663

146 Stagl (2019), Págs. 289–302, 299–300 sobre el trasfondo ideológico.

147 Cattán Atala (1995), Págs. 209–222.

148 Dougnac Rodríguez (1983), Págs. 85–87; Díaz Couselo (2001), Págs. 289–291; Cuena Boy (2006), Págs. 163–165; Novoa (2006), Págs. 129–138; Novoa (2016), Págs. 213–219, 226–28; Reyes Gajardo (2020), Págs. 256–259.

Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias del Corpus

Acosta, José de, De promulgando Evangelio apud barbaros, sive de procuranda Indorum salute libri sex, Sumptibus Laurentii Anisson, Lugduni, 1670.

Azpilcueta, Martín de, Manual de confessores y penitentes, En Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S. C. Magestad, Salamanca, 1556.

Cedulario de Encinas (1596), Estudio e índices de Alfonso García-Gallo, 4 Vols., Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1990.

Hevia Bolaños, Juan de, Curia Philipica, Madrid, por Ramón Ruiz, de la Imprenta de Ulloa, 1790.

López, Gregorio, Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el Nono, nuevamente glosadas, Salamanca, 1555.

Morelli, Domingo, Fasti Novi Orbis …, Venetiis, Prostat apud Antonium Zatta, 1776.

Murillo Velarde, Pedro, Cursus juris canonici, hispani, et indici, in quo, juxta ordinem titulorum decretalium non solum canonicae decisiones …, 3ª Ed., Matriti, Typographia Ulloa a Ramone Ruiz, 1791 [1743].

Peña Montenegro, Alonso de la, Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, En Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessimo quingentessimo octuagessmo quinto, Apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Solórzano Pereyra, juan de, Tomus Alterum De Indiarum Iure sive iusta Indiarum Occidentalium gubernatione, Matriti, Madrid, Ex Typographia Francisco Martínez, 1639.

Solórzano Pereyra, Juan de, Política Indiana, Madrid, En la oficina de Diego Díaz de la Carrera, 1648.

Vera Cruz, Alonso de la, Speculum Coniugiorum, Salamanticae, Excudebat Andreas à Portonariis S. C. M. Typographus, 1562.

Villarroel, Gaspar de, Gobierno Eclesiástico-Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio, y regio, 2 Tomos, Madrid, En la oficina de Antonio Marin, 1738.

Wohlmuth, Josef, Dekrete der Ökumenischen Konzilien, Vol. 3, Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

Fuentes primarias adicionales

Avendaño, Diego de, Thesaurus indicus, seu generalis instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant, 2 tomos, Antuerpiae, apud Iacobum Meursium, 1668.

Ayllon Laynez J. C., Joannes de, Illustrationes, sive additiones ad Varias resolutiones Antonii Gomezii, Lugduni, sumptibus Anisson et Posuel, 1692.

Bononiensis, Tancredus, Ordo iudiciarius (1216), ed. Friedrich Christian Bergmann, Pilii, Tancredi, Gratiae Libri de iudiciorum ordine, Göttingen, 1842, reimpr. Aalen, Scientia Verlag, 1965.

Cala, Hieronymus, De restitutione in integrum minoribus aliisque privilegiatis personis quandoque deneganda tractatus, Neapolis, ex typis Aegidii Longo, 1673.

Elizondo, Francisco Antonio de, Práctica universal forense de los tribunales superiores de España, y de las Indias, Tomo I, Madrid, en la imprenta de Don Pedro Marin, 1788.

Galesius, Dominicus, Tractatus de restitutionibus in integrum, Romae, typis et sumptibus Nicolai Angeli Tinasii, 1675.

Gómez, Antonio, Commentariorum et variarum resolutionum tomi tres, Venetiis, ad candentes Salamandrae Insigne, 1572.

Gonzalez Tellez, Emanuel, Commentaria perpetua in singulos Textus quinque Librorum Decretalium Gregorii IX, Tomus I, Maceratae, Prostant Venetiis, Apud Nicolaum Pezzana, 1737.

Lessius, Leonardus, De iustitia et iure caeterisque virtutibus cardinalibus, Lovanii, ex officina Ioannis Masij, Typ. Iur., 1605.

Manzius, Caspar, Tractatus de restitutione in integrum, Augustae Vindelicorum, sumptibus Ioannis Weh Bibliopolae, 1662.

Mauritius, Joannes, Restitutionis in integrum materia ad amussim excussa, Parisiis, apud Poncetum le Preux, 1548.

Molina, Luis de, De iustitia et iure, Tomus I–II, Conchae, ex officina Ioannis Masselini, 1593 y 1597.

Nueva Recopilación de las Leyes de Castilla, Tomo I, reimpr. de 1775, Madrid, Real Academia de la Historia y BOE, 2022.

Oddus, Sfortia, De restitutione in integrum tractatus, 2 vol, Venetiis, apud Lucianum Pasinum, et Marcum Amadorum, 1584.

Papiensis, Bernardus, Summa Decretalium, ed. de E. A. T. Laspeyres, Ratisbonae, apud G. Iosephum Manz, 1860.

Reiffenstuel, Anacletus, Jus Canonicum Universum, Tomus I, Monachij, Joannis Hermanni à Gelder, 1702.

Sanchez, Tomás, Disputationum de sancto matrimonii sacramento libri tres, Antuerpiae, apud heredes Marini Nutii et Ioannem Meursium, 1617.

Schmalzgrueber, Franz, Judex ecclesiasticus, seu Decretalium Gregorii IX. Pont. Max. Liber I, Ingoldstadii, sumptibus J. Andreae de la Haye, 1712.

Fuentes secundarias

Benöhr, Hans-Peter (2023), Wiedereinsetzung in den vorigen Stand (*in integrum restitutio*), en: Babusiaux, Ulrike et al. (eds.), Handbuch des Römischen Privatrechts, Band II, Tübingen: Mohr Siebeck, Págs. 2966–2993.

Berger, Adolf (1953), Encyclopedic Dictionary of Roman Law, Philadelphia: The American Philosophical Society.

Bettetini, Andrea (1994), La restitutio in integrum processuale nel diritto canonico. Profili storico-dogmatici, Padova: CEDAM.

Castañeda Delgado, Paulino (1971), La condición miserable del indio y sus privilegios, en: Anuario de Estudios Americanos, Tomo 28, Págs. 245–335.

Cattán Atala, Ángela (1995), La restitutio in integrum en el derecho indiano, en: Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, UNAM, Págs. 209–222.

Cattán Atala, Ángela (2001), El protector de naturales y el derecho a la defensa, en: Actualidad Jurídica (Universidad del Desarrollo), No. 3, Págs. 309–318.

Cuena Boy, Francisco (2005), Res publica iure minorum uti solet, en: Studia et Documenta Historiae et Iuris, Vol. 71, Págs. 585–593.

Cuena Boy, Francisco (2006), Especialidades procesales de los indios y su sustrato romanístico, en: Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade de A Coruña, Págs. 157–167.

Cuena Boy, Francisco (2018), Locatio, et conductio, quam affinia emptioni, et venditioni sit: Luis de Molina, De iustitia et iure, disp. 487, en: Justo, António dos Santos (coord.), A locatio-conductio. Influência nos direitos atuais: Atas do XX Congresso Internacional e do XXIII Congresso Iberoamericano de Direito Romano, Lisboa, Págs. 377–392.

Cuena Boy, Francisco (2024), El derecho del minero sobre los indios de repartimiento, su perfil según Solórzano Pereira, comunicación presentada al XXVII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Universidad del Salvador, Buenos Aires, 16–18 de abril de 2024 (en prensa).

Della Rocca, Fernando (1954), Il processo in Graziano, en: Studia Gratiana, Vol. 2, Págs 281–303.

Díaz Couselo, José María (2001), El ius commune y los privilegios de los indígenas en la América española, en: Revista de Historia del Derecho, Vol. 29, Págs. 267–306.

Diego-Lora, Carmelo de (1989), Control de la justicia de la sentencia firme y definitiva en el proceso canónico, en: Ius Canonicum, Vol. 29, Págs. 275–304.

Donoso, Justo (1849), Instituciones de derecho canónico americano, Tomo II, Valparaíso: Imprenta y Librería del Mercurio.

Dougnac Rodríguez, Antonio (1983), Normas procesales tutelares de menores en Chile indiano, en: Revista Chilena de Historia del Derecho, Vol. 9, Págs. 77–110.

Dougnac Rodríguez, Antonio (2006), Los principios clásicos del procedimiento y la palabra hablada en el sistema jurídico indiano. El estilo de Chile, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Vol. 28, Págs. 425–490.

Feeney, Thomas John (1941), Restitutio in Integrum: An Historical Synopsis and Commentary, Washington: Catholic University of America Press.

García Cruzado, Servando (1968), Gonzalo García de Villadiego. Canonista salmantino del siglo XV, Roma-Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Helmholz, Richard H. (1996), The Spirit of Classical Canon Law, Athens: University of Georgia Press (traducción alemana: Helmholz, Richard H. (2013), Kanonisches Recht und europäische Rechtskultur, Tübingen: Mohr Siebeck).

Kaser, Max, Karl Hackl (1996), Das römische Zivilprozessrecht, 2ª ed., München: C. H. Beck.

Kordić, Raïssa, Cedomil Goić (2005), Testamentos coloniales chilenos, Madrid: Iberoamericana/Vervuert.

Lenel, Otto (1927), Das Edictum perpetuum: ein Versuch zu seiner Wiederherstellung, 3ª ed., reimpr. Aalen: Scientia Verlag.

Litewski, Wieslaw (1999), Der römisch-kanonische Zivilprozess nach den älteren ordines iudiciarii, Band II, Kraków: Jagiellonian University Press.

López Medina, Aurora María (2023), Nolo episcopari. Las batallas jurídicas de Valentín de Ortigosa (1784–1856), Madrid: Dykinson.

Naz, Raymond (1965), Restitutio in integrum, en: Naz, Raymond (dir.), Dictionnaire de droit canonique, tomo 7, Paris : Letouzey et Ané, Cols. 661–668.

Novoa, Mauricio (2006), La práctica judicial y su influencia en Solórzano: la Audiencia de Lima y los privilegios de los indios a inicios del siglo XVII, en: Bonnett, Diana, Felipe Castañeda (eds.), Juan de Solórzano y Pereira: pensar la colonia desde la colonia, Bogotá: Universidad de Los Andes, Págs. 127–151.

Novoa, Mauricio (2016), Litigation at the Royal Audience of Lima, Leiden: Brill.

Reyes Gajardo, Ignacio (2020), Las razones de Andrés Bello para derogar de la legislación chilena la institución de la restitutio in integrum proveniente del derecho romano, en: Revista Chilena de Derecho y Política, Vol. 11, No. 1, Págs. 250–280.

Reuter, Timothy, Gabriel Silagi (eds.) (1990), Wortkonkordanz zum Decretum Gratiani, Teil 4, München: Monumenta Germaniae Historica.

Salas Murillo, Jorge de (1983), La restitutio in integrum en la historia y en el Código de Derecho Canónico de 1983, en: Cuadernos doctorales (Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico), Vol. 4, Págs. 235–293.

Stagl, Jakob Fortunat (2019), De Roma a Lima: la restitución a un estado anterior en el derecho indiano, en: Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Vol. 41, Págs 289–302.

Wallinga, Tammo (2021), La minoría de edad en derecho romano y derecho común, en: Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo, tomo 11, Madrid: AIDROM – BOE.

Wauters, Bart (2005), Recht als religie: canonieke onderbouw van de vroegmoderne staatsvorming in de zuidelijke Neerlanden, Leuven: Universitaire Pers Leuven.

Wauters, Bart (2008–2009), La doctrina sobre los recursos de fuerza en el siglo XVII, en Anuario de Historia del Derecho Español, Vol. 78–79, Págs. 215–232.

Zubillaga, José Luis (2016), El nuevo proceso ordinario de declaración de nulidad del matrimonio, en: Ius Communionis, Vol. 4, Págs. 257–291.